Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en la causa RIT 10.527-2023, RUC 2.301.329.877-7, condenó a Ana Nancy Martínez Fariña a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria legal; a Alexis Osvaldo Vidal Peña a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria legal; y, a Elizabeth Andrea López Gutiérrez a a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria legal, todos en calidad de autores del delito de amenazas a Carabineros, en grado de desarrollo consumado, perpetrado el 4 de diciembre de 2023, en la comuna de Viña del Mar.

En contra de dicho fallo, la defensa de los sentenciados recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de trece de mayo pasado, oportunidad en la cual la Defensoría Penal Pública incorporó la prueba ofrecida en su arbitrio, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso postula causales principales diferenciadas respecto de los sentenciados, formulando aquella contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal únicamente respecto de López Gutiérrez, reservado el motivo absoluto de nulidad del literal e), del artículo 374 del mismo cuerpo legal respecto a Martínez Fariña y Vidal Peña, misma causal que se propone en carácter subsidiario respecto de la primera de las nombradas.

Respecto de la causal de la letra a) del artículo 373 del compendio adjetivo, se postula que el tribunal estableció como concurrente respecto de López Gutiérrez, una circunstancia agravante de responsabilidad penal que no formó parte del requerimiento. En razón de lo anterior, se le impuso una pena superior a



la solicitada por el Ministerio Público —que, de acuerdo al requerimiento fue de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y las accesoria legales—imponiéndosele la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y la accesoria legal, con lo cual se transgrede la garantía de ser sometido a un justo y racional procedimiento, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 388 del código adjetivo y el artículo 1º del mismo cuerpo legal, razón por la cual solicita se invalide únicamente la sentencia condenatoria a su respecto, ordenando la realización de un nuevo juicio oral a su respecto.

Segundo: Que, el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del código adjetivo se propone de manera principal respecto de los sentenciados Martínez Fariña y Vidal Peña, y en carácter subsidiario respecto de López Gutiérrez, afirmándose en primer lugar que la sentencia no establece un hecho; y, en segundo lugar dado que los sentenciadores no valoraron la versión exculpatoria brindada por los imputados ni tampoco valoró la prueba de descargo incorporada por la defensa, todo lo cual iba en el sentido de negar participación en el delito de amenazas a funcionarios de Carabineros, razón por la cual pide se invalide la sentencia y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron el requerimiento del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, "...el día 04 de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente las 15:45 horas, los funcionarios policiales Daniel Gonzalo Rubio Silva, Edgardo Núñez Ortega, Magdalena Lagos Matus, Cristian Segura Agüero, funcionarios policiales de dotación de la Primera Comisaría de Viña del Mar, en compañía de los fiscalizadores municipales, Jorge Palacios Palacios y Francisco Vilches Arancibia, realizaban rondas por el sector céntrico de Viña del Mar con el objeto de recuperar espacios públicos y mientras se mantenían a la altura del pasaje Cousiño de esta ciudad, procedieron a fiscalizar a comerciantes ambulantes que se encontraban



en el sector, en dichas circunstancias los funcionarios policiales antes mencionados y los fiscalizadores municipales, fueron amenazados por los imputados Elizabeth Andrea López Gutiérrez, Ana Nancy Martínez Fariña y Alexis Osvaldo Vidal Peña, quienes procedieron a manifestarles entre insultos entre otras palabras: 'pacos culiaos si vienen para acá les vamos a sacar la cresta y a esos municipales conchetumadres también' procediendo todos los imputados a lanzarles distintos objetos contundentes tanto al personal policial como municipal, ocasionando desórdenes en el lugar, ante esta circunstancia se procedió a la detención de los 3 imputados y en el registro de sus vestimentas en poder de Elizabeth López, se encontró un cuchillo cocinero respecto del cual no justificó su tenencia y en Poder de Alexis Vidal también se encontró un cuchillo tipo cocinero respecto del cual tampoco justificó su porte o tenencia en dichas circunstancias".

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de amenazas a carabineros, descrito y sancionado en el artículo 417 Código de Justicia Militar.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento noveno del fallo impugnado estableció que, "...con la misma prueba, este sentenciador ha logrado la convicción de haberse acreditado suficientemente el delito de amenazas a funcionarios de Carabineros, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 296 N°3 del Código Penal, en el cual, a los tres acusados les ha cabido participación de autores.

En efecto, los dichos de los funcionarios de Carabineros fueron lo suficientemente claros, completos, consistentes y expresivos en orden a acreditar las amenazas que han sido motivo de este juicio, ya que claramente dieron cuenta de que intentar recuperar los espacios públicos en la Avenida Valparaíso de esta ciudad, se les enfrentaron los inculpados, quienes ejercían el comercio ambulante y estos los insultaron y los amenazaron gravemente de agredirlos y golpearlos, en la forma que los policías señalaron, al punto que debieron pedir el apoyo de otros



funcionarios policiales para llevar a cabo el procedimiento, debiendo reducir a los tres acusados quienes opusieron tenaz resistencia a la acción policial, los que en definitiva fueron detenidos.

De este modo, los dichos de estos funcionarios policiales han sido suficientes para acreditar el ilícito ya referido de amenazas, lo cual, en todo caso ha tenido su correlato con los dichos de los acusados, quienes además de situarse en el lugar y fecha señalados en la acusación, han reconocido que actuaron por evitar que se les incautaran los productos que vendían en la calle, reconociendo que ejercen el comercio ambulante sin permiso de la autoridad, aunque negaron la efectividad de haber perpetrado los delitos que se les ha atribuido".

Por su parte, el fundamento decimocuarto estableció que, "...la imputada Elizabeth Andrea López Gutiérrez, no tiene circunstancias atenuantes que deban considerarse y le perjudica la agravante de responsabilidad penal, establecida en el artículo 12 N°16 del código de las penas, por cuanto según consta en su extracto, en agosto de 2021 y mayo de 2023, fue condenada por delitos de la misma especie, esto es, por amenazas a Carabineros".

En el mismo sentido, para regular la pena a su respecto, el considerando decimoquinto concluyó que, "...al perjudicar a la imputada Elizabeth Andrea López Gutiérrez una agravante y no existiendo atenuante alguna en su favor, teniendo presente lo establecido en el artículo 68 inciso segundo del Código Punitivo, cabe imponerle la sanción dentro de presidio menor en su grado medio, esto es, entre 541 días y tres años de privación de libertad, grado dentro del cual se le sancionará en el mínimo, considerando lo dispuesto en el artículo 69 del mismo Código".

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en la causal de nulidad primordial, en relación con la sentenciada López Gutiérrez, cabe recordar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la



República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N°3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Y sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, tal como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte.

Asimismo, se ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS roles 4.269-2019; 76.689-2020; y, 92.059-2020).

Quinto: Que, es del caso recordar que en materia procesal existen normas de orden público en vista de especiales derechos y objetivos de política criminal más caros para el legislador. Es así que se regula la competencia absoluta, como lo es la cuantía en materia civil, o el quantum de las penas a imponer, en materia



penal, lo que conlleva, asimismo, a la posibilidad de tramitar el proceso de acuerdo con las reglas de aquellos procedimientos especiales según las disposiciones del libro cuarto del Código Procesal Penal, normas que resultan ser de orden público y, por tanto, indisponibles tanto para el tribunal como para los intervinientes.

Asimismo, huelga recordar que en materia procesal penal el sentenciador está impedido de considerar, de oficio, elementos que no formaron parte de la acusación, del requerimiento, o respecto de aquellos sobre los cuales no hubo debate durante el juicio oral.

Sexto: Que, en el caso de marras, aparece que el tribunal incurrió en diversas infracciones procesales que incidieron, de manera sustancial, en la determinación de la pena impuesta a López Gutiérrez, al haber estimado procedente, a su respecto, la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12, Nº 16 del código punitivo —la cual no formó parte del requerimiento fiscal—, y mediante la cual arribó a la sanción de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Lo anterior no sólo llevó a exceder la pretensión punitiva del ente persecutor —de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo— sino que, y en lo más relevante, tal exceso vulneró lo establecido en el propio artículo 388 del Código Procesal Penal, norma que habilita la aplicación de las reglas del procedimiento simplificado a los delitos en que el Ministerio Público requiriere una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo, es decir, hasta quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, vulneraciones procesales que afectaron la garantía fundamental de la imputada de enfrentar un debido proceso, legalmente tramitado, razón por la cual, la causal en estudio será acogida.

Séptimo: Que, por lo anteriormente expresado, resulta innecesario emitir pronunciamiento, a su respecto, de la causal de nulidad propuesta en carácter subsidiario.



Octavo: Que, respecto del motivo absoluto de nulidad postulado por los sentenciados Martínez Fariña y Vidal Peña, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS roles12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración que este Tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. "En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados" (entre otras, SCS N°s 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa en su sentencia, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de



acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS roles 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Noveno: Que, se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre



otras, SCS roles 3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6°, del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

Décimo: Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces, en orden a analizar toda la prueba, tiene ese sentido: velar por que la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

Undécimo: Que, contrario a lo afirmado en el arbitrio en análisis, en primer lugar, la sentencia sí estableció el *factum* sobre los cuales determinó la responsabilidad que le asistió a cada uno de los imputados. En efecto, si bien el texto del fallo no contiene un acápite destinado a la transcripción del hecho que se tuvo por acreditado, de la atenta lectura de las motivaciones novena y décima aparece que el único hecho que el tribunal tuvo por acreditado es, precisamente, el que los funcionarios de carabineros fueron insultados y amenazados



gravemente de ser agredidos y golpeados por parte de los acusados o requeridos, lo que se condice con la descripción que contiene el requerimiento, transcrita en el motivo tercero del presente fallo.

En segundo lugar, tampoco resulta demostrado por parte del recurso que el tribunal no hubiese considerado las versiones de los acusados para formar convicción de condena. En el propio fundamento cuarto se describe la teoría del caso de la defensa y, en el considerando quinto, se reproducen las declaraciones de los acusados, efectuando la ponderación de todos los elementos de convicción en el basamento noveno.

De lo expuesto se puede inferir que el recurso, más que propugnar una infracción a los límites de valoración que impone el sistema de la sana crítica, postula diferencias en la ponderación de la evidencia, reproches que exceden el control que debe efectuar este Tribunal en sede de nulidad, y aparecen como proposiciones propias de un recurso de apelación, en que la labor del sentenciador del grado es efectuar una nueva valoración de los hechos y del Derecho, razón por la cual el capítulo en examen no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se decide que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de la sentenciada **Elizabeth Andrea López Gutiérrez** y, en consecuencia, **se invalida parcialmente** la sentencia condenatoria a su respecto, de cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar en los antecedentes RIT 10.527-2023, RUC 2.301.329.877-7 y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado respecto a ella, ante tribunal no inhabilitado.

Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública por los sentenciados Alexis Osvaldo Vidal Peña y Ana Nancy Martínez



Fariña contra la referida sentencia condenatoria y el respectivo juicio oral los que, por consiguiente, **no son nulos** respecto a ellos.

Acordada la decisión de acoger la causal de nulidad propuesta, en carácter principal, en favor de la sentenciada López Gutiérrez, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de rechazarla, habida cuenta que lo propugnado por su defensa, más que una vulneración a una garantía fundamental importa una errónea aplicación de la ley procesal, para lo cual legislador ha reservado una causal de nulidad idónea a tal fin.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo y, de la disidencia, por su autor.

Nº6.446-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Santiago, 02 de junio de 2025.





En Santiago, a dos de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.